

Victoria, Tamaulipas, **a dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RAI/0234/2024**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280527724000077** presentada ante la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280527724000077**, en la que requirió la siguiente información:

*“Solicito:*

- Monto (en pesos mexicanos) o cantidad de litros de gasolina y/o combustible que se asigna al Órgano Interno de Control.*
- Listado de personas a las que se les entrega gasolina y/o combustible en el Órgano Interno de Control, señalando el monto o cantidad de litros que reciben, la periodicidad, así como los criterios para asignar dicha prestación a cada persona del Órgano Interno de Control”. (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando cuatro oficios número **UTAIOPDP/RSI-077-2024**, **UAT/SF/DE/2024/558**, **UAT/OIC/116/2024** y **SA/0149/2024**.

**TERCERO. Presentación del recurso de revisión.** El seis de mayo del dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

*“Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta que me dieron porque no me dicen el monto total que recibe al mes el el Órgano Interno de Control.” (Sic)*

**CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:**

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** El nueve de mayo del dos mil veinticuatro, se notificó a ambas partes a través del sistema de gestión de medios de impugnación, el acuerdo de admisión del recurso de revisión, así como la apertura del periodo de alegatos, otorgándose un plazo de siete días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos la notificación, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y rindan sus alegatos.
- d) **Alegatos del sujeto obligado.** En fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de

Tamaulipas, allegó dos oficios número **UTAIPDP/132 y UTAIPDP/RSI-077-ALC-2024** y captura de pantalla donde emitió información al correo electrónico del particular.

**Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veintidós de mayo del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**QUINTO. Vista al recurrente.** En fecha **veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro**, se notificó al particular, debido que en el periodo de alegato el sujeto obligado allegó manifestaciones en relación al presente asunto, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente, por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y

168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con***

*independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*“Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto **no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite** ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información incompleta** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción IV** de la Ley local de la materia.

### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente **cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160** del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, **no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada** por el

sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

## VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, **no se considera que la pretensión estribe en una consulta**, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

## VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto **no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.**

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

### *ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, **no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.**

En ese sentido, los artículos citados, establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción IV**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

***"ARTÍCULO 159.***

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

***IV.- La entrega de información incompleta;***

***..." (Sic, énfasis propio)***

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la entrega de información incompleta**; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV de la Ley de la materia.

**CUARTO. Estudio de fondo del asunto.** Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.



Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el estudio del tema, resulta conveniente precisar que la particular solicitó, la respuesta del sujeto obligado y el análisis de ambos frente al derecho de acceso a la información, lo que se desarrolla de la forma siguiente:

➤ **Respuesta.**

La Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, allegó lo siguiente:

- a) Oficio de número **UTAIOPDP/RSI-077-2024**, de fecha **veintiséis de abril del dos mil veinticuatro**, dirigido a la particular, suscrito por la **Titular del Órgano Interno de Control**, donde le hace del conocimiento al recurrente de las respuestas otorgadas.
- b) Oficio de número **UAT/SF/DE/2024/558**, de fecha **veintitrés de abril del dos mil veinticuatro**, dirigido a la **Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, suscrito por el **Secretario de Finanzas**, manifestando que lo solicitado por el particular, no es competencia de la Secretaria.
- c) Oficio número **UAT/OIC/116/2024**, de fecha **veinticuatro de abril del presente año**, dirigido a la **Unidad de Transparencia**, suscrito por el **Titular del Órgano Interno de Control**, manifestó que no existe un listado de personal al que se le entrega vales de gasolina.
- d) Oficio número **SA/0149/2024**, de fecha **diecinueve de abril del dos mil veinticuatro**, dirigido al **Titular del Órgano Interno de Control**, suscrito por el **Enlace de la Unidad de Transparencia**, donde manifiesta que la dependencia no cuenta con la información requerida.

➤ **Alegatos.**

I) Oficio UTAIPPDP/132, de fecha **veintidós de mayo del dos mil veinticuatro**, dirigido a la **Comisionada Presidenta del Instituto**, donde manifiestan que anexo una captura de pantalla donde le envió al correo electrónico del particular.

II) Oficio UTAIPPDP/RSI-077-ALC-2024, de fecha **veintidós de mayo del dos mil veinticuatro**, dirigido al **Particular**, suscrito por el Órgano Interno de Control, en el cual manifiesta que anexo respuesta mediante oficio número UAT/OIC/191/2024.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Documental:** consistente en la digitalización de un oficio y anexos en formato "PDF" que obran dentro del expediente visible de la foja "04 a la 05" y "09 a la 12".

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

➤ **Agravio.**

En fecha **seis de mayo del dos mil veinticuatro**, el solicitante procedió a interponer recurso de revisión, en razón de la entrega de información incompleta.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

También se estipula que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, prevé en sus artículos 4, 134, 143, 144, 145.

Establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es **pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establecen esta Ley y demás normatividad aplicable,

que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Hecho el análisis normativo aplicable, en el presente caso, se advierte que el sujeto obligado no realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información, ya que *solicita de información relativa al monto o cantidad de litros de gasolina y/o combustible que le fue asignado al Órgano Interno de Control y el listado de personas a las que se les entregó gasolina, así como la cantidad, prioridad y el criterio para asignar dicha prestación*, así como la respuesta primigenia la suscribe al Secretario de Finanzas, dirigido a la Unidad de Transparencia, donde manifiesta que el monto de gasolina asignada al Órgano Interno de Control, no es de su competencia para dar contestación.

Consecuentemente el Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, manifestó que no existe un listado del personal al que se le entregue gasolina y que la dispersión se hace conforme a las necesidades del área.

Ante tal respuesta, debe decirse que para que la respuesta sea válida, deber ser emitida por el área que acorde a sus facultades, competencias o funciones la genere o la posea, situación que en el caso no ocurrió ya que, la contestación fue emitida por el Órgano Interno de Control, ante ello es importante traer a colación lo que dispone el Manual de Organización D-

ED-01-02-07 Ver. 2, emitido por la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, donde establecen los **objetivos, funciones y responsabilidades de la Secretaría de Finanzas y Órgano Interno de Control**, las cuales se describen a continuación:

- El **objetivo de la Secretaría de Finanzas**, es optimizar la gestión y distribución adecuada del ejercicio del presupuesto, la emisión de pago, los procesos en relación con el sistema académico y financiero y dar cumplimiento a las obligaciones respectivas para evitar todo tipo de sanciones.
- Que dentro de sus funciones se encuentra el coordinar el proyecto anual del presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad; asegurar la elaboración de nómina, autorizar los pagos con cargo al presupuesto de egresos; asegurar la presentación de las declaraciones de impuestos, coordinar la emisión de los libros y registros; coordinar la generación de los informes financieros trimestrales; administrar los recursos financieros; llevar el control de inventarios; asegurar el buen uso y conservación adecuada de los bienes inventariables; y demás funciones asignadas.
- El **objetivo del Órgano Interno de Control**, es la supervisión, inyección, verificación y demás actividades inherentes que puedan ser constitutivas de **responsabilidad administrativa o daños patrimoniales**.
- Que dentro de sus **funciones** son implementar acciones para orientar situaciones del personal Universitario; procurar la observancia del Código de Ética de la Universidad; coordinar actividades que realice el Sistema Estatal de Anticorrupción; implementar el protocolo de armonía; supervisar el ejercicio

del gasto público; realizar auditorías internas y externas; supervisar el procedimiento de contratación pública; investigar las conductas de los servidores públicos; llevar el control de inventarios; asegurar el buen uso y conservación adecuada de los bienes inventariables; y cumplir con las demás funciones encomendadas por el superior inmediato.

De lo antes expuesto, no se observan facultades de la Secretaría de Finanzas y el Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, para emitir un pronunciamiento específico respecto a la solicitud.

Expuesto lo anterior, es importante citar las funciones con las que cuenta la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas.**

- ✚ Donde su **objetivo** es el desarrollo sustantivo, crecimiento y aprovechamiento de los recursos humanos institucionales.
- ✚ Donde sus **funciones principales** son de carácter administrativo para los recursos a cargo de la Institución; autorizar el ejercicio de los recursos para el funcionamiento de la dependencia; llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos, contrataciones de servicios; gestionar y administrar los recursos, humanos, materiales y financieros que requiere la operatividad de la Secretaría; **gestionar y administrar los recursos financieros asignados al área y autorizar las cuentas generadas derivadas de ello, a través del sistema financiero de la Universidad;** y realizar los demás acuerdos y disposiciones que asigne el Rector.

Expuesto lo anterior, se deberá ordenar que **se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas**

**competentes**, para conocer de lo requerido, con la finalidad de localizar y conceder el acceso a la información solicitada.

En ese sentido, se advierte que, el Sujeto Obligado, emitió una respuesta la cual carece de **confiabilidad** y **certeza por no estar emitida por el área que debe generar la información, por ello el agravio resulta fundado y suficiente para ordenar una nueva búsqueda.**

Por lo tanto del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir, **toda vez que no proporcione la información requerida en su solicitud de información** de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza.**

**QUINTO. Decisión.** Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información con número de folio **280527724000077** de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, para que dentro de los **cinco días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:
  - *Monto (en pesos mexicanos) o cantidad de litros de gasolina y/o combustible que se asigna al Órgano Interno de Control.*
  - *Listado de personas a las que se les entrega gasolina y/o combustible en el Órgano Interno de Control, señalando el monto o cantidad de litros que reciben, la periodicidad, así como los criterios para asignar dicha prestación a cada persona del Órgano Interno de Control.*
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **cinco días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**SEXTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** El agravio formulado por el particular, en contra de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, resulta parcialmente fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acto recurrido, por parte del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **280527724000077** según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

*- Monto (en pesos mexicanos) o cantidad de litros de gasolina y/o combustible que se asigna al Órgano Interno de Control.*

*- Listado de personas a las que se les entrega gasolina y/o combustible en el Órgano Interno de Control, señalando el monto o cantidad de litros que reciben, la periodicidad, así como los criterios para asignar dicha prestación a cada persona del Órgano Interno de Control.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos cinco días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

**CUARTO.** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta **\$217,140.00** (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos

Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

**SEXTO.** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33,

Recurso de Revisión de Acceso a la Información:

**RRAI/0234/2024.**

Folio de Solicitud de Información: **280527724000077.**

Ente Público Responsable: **Universidad Autonomía de  
Tamaulipas.**

Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla

Comisionada Presidenta



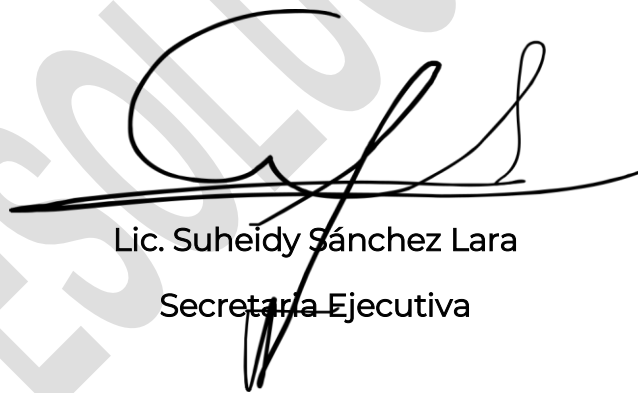
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán

Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla

Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara

Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0234/2024

MNSG